



**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia, informándole que mediante auto No. 92 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, recuérdese que obra constancia en la foliatura del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la codemandada, la cual fue recibida por la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido el término legal, esto es, cinco (05) días, sin que la codemandada Gloria Liliana Valencia Jaramillo hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte demandante remitió la correspondiente notificación por aviso, la cual fue allegada con constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual fue recibida por la codemandada Gloria Liliana Valencia Jaramillo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020), con lo cual los términos transcurrieron así:

Término para retiro de copias: 28, 29, 30 de enero de 2020.

Término para pagar o excepcionar: 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2020.

Días inhábiles: 26 de enero, 01, 02, 08, 09 de febrero de 2020.

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte de la codemandada Gloria Liliana Valencia Jaramillo, quien se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que no aparece constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones, tal como se indicó en constancia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, obra constancia en la foliatura del envío de la citación para diligencia de notificación personal a al codemandado, la cual fue recibida por el señor Hernán Darío Gómez Valencia el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020).

Cumplido el término legal, esto es, cinco (05) días, sin que el codemandado Hernán Darío Gómez Valencia hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual aporta la correspondiente notificación por aviso, la cual fue allegada con constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual fue recibida por el codemandado Hernán Darío Gómez Valencia el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Al respecto, dejo constancia que conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

En ese sentido, los términos transcurrieron así:



Término para retiro de copias: 02, 03, 06 de julio de 2020.

Término para pagar o excepcionar: 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 de julio de 2020.

Días inhábiles: 04, 05, 11, 12, 18, 19, 20 de julio de 2020.

Término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte del codemandado Hernán Darío Gómez Valencia, quien se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que no aparece constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Sírvase proveer

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 202

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandados(as):** Gloria Liliana Valencia Jaramillo y Hernán Darío Gómez Valencia  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2019 00178 00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

#### II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución son tres (03) pagarés suscritos por la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, a saber:

"Por la señora **Gloria Liliana Valencia Jaramillo:**

1. Por la suma de **\$892.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4866470213132665.

2. Por la suma de **\$104.016.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470213132665.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital comprendido en el pagaré No. 4866470213132665, desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.



4. Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001328.
5. Por la suma de **\$951.852,00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorio, sobre el capital contenido en el pagaré No. . 018346100001328.
6. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital comprendido en el pagaré No. 018346100001328, desde el día 7 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
7. Por la suma de **\$31.721,00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100001328.

**Por Hernán Darío Gómez Valencia y Gloria Liliana Valencia Jaramillo:**

8. Por la suma de **\$5.724.793,00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018346100001087.
9. Por la suma de **\$419.279,00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018346100001087, con un interés del DTF + 7 puntos efectivo anual.
10. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital comprendido en el pagaré No.018346100001087, desde el día 29 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
11. Por la suma de **\$35.306,00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100001087."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 92 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia, visible entre los folios 43 y 46 del cuaderno principal; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 12 de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros, tal como consta en el folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

4. La codemandada Gloria Liliana Valencia Jaramillo recibió el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello. (Cfr. Fls. 49 a 50 del C. 1).

5. En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por la codemandada Gloria Liliana Valencia Jaramillo el veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020). (Cfr. Fls. 56, 57 y 62 del C. 1).

6. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte de la codemandada Gloria Liliana Valencia Jaramillo.

7. El codemandado Hernán Darío Gómez Valencia recibió el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello. (Cfr. Fls. 58, 59, 63 del C. 1).

8. En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por el codemandado Hernán Darío Gómez Valencia el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020). (Cfr. Fls. 68 y 69 del C. 1).

9. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte del codemandado Hernán Darío Gómez Valencia.



10. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en tres (03) títulos valores "pagarés" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia, quienes por ello suscribieron los referidos títulos valores, cuyas firmas se presumen auténticas al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a los sujetos pasivos, y como ha precluido el término para excepcionar sin que la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia lo hicieran, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado se dispone incorporar los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Gloria Liliana Valencia Jaramillo y el señor Hernán Darío Gómez Valencia en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, **en los términos del auto No. 92 proferido por esta Célula Judicial el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales Caldas*

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJA** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.262.052,00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: INCORPORAR** el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**

Juez

Notificación en Estado Nro. 60  
Fecha: 05 de agosto de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_